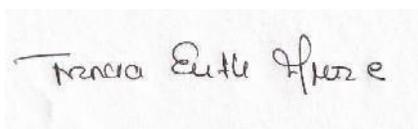


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. 18 de octubre del año 2023, Palmira Valle.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2341

Proceso: división Material

**Demandantes: Gladys Castaño Bedoya y
María Mercedes Bedoya Castaño**

Demandados: Camilo Velasco García y Otros

Radicado: 765204003006- 2018-00446-00.

*Palmira V, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés
(2023).*

OBJETO DEL PROVEIDO

*Entra el despacho a resolver sobre la solicitud **AMPARO DE POBREZA** que promueve la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, en nombre de sus prohijadas **GLADYS CASTAÑO BEDOYA y MARIA MERCEDES BEDOYA CASTAÑO.***

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de que, esta instancia judicial valorará los argumentos de la parte actora, a través de su agente judicial, se avizora cierta presunción de falta de recursos en las autoras de este juicio.

*Adicionalmente para los fines que, las damas **GLADYS CASTAÑO BEDOYA y MARIA MERCEDES BEDOYA CASTAÑO**, convoca la concepción del amparo de pobreza, es con el propósito de ejercer su*

derecho de acción dentro de juicio divisorio que ciertamente ha perdurado en el tiempo. Particularmente por razón de que, el extremo pasivo se encuentra conformado por una pluralidad de personas, de allí que es consecuente que los costos que ha generado el proceso tengan en estado de iliquidez a quienes accionan el aparato judicial, según las conjeturas que hila este juzgador, lo que ciertamente habilita la concepción de dicha prerrogativa.

Así las cosas, habiendo analizado las condiciones socioeconómicas en que actualmente se encuentran quienes claman la concepción de este amparo, se determina que, media la necesidad de atender el pedido en términos de favorabilidad.

Al respecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso que, Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Derivando del estudio efectuado a la disposición precitada, la determinación inexorable de que, las solicitantes del amparo de pobreza en principio tuvieron la posibilidad de sufragar los gastos de la actuación judicial, actualmente ello se les ha dificultado, de modo que no guarda arreglo que, en un estado social de derecho, se les prive del acceso a la justicia, por cuestiones económicas.

En ese orden de ideas, para esta juez es claro que, se cumplen las condiciones para el otorgamiento de dicho privilegio.

En suma, al antecedente, se auxilia esta dirigente procesal en la estructura del artículo 229 del Código Superior, el cual enuncia, se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, no procede la negación del amparo de pobreza, pues contrariamente a ello, todo se alinea para la prosperidad de su petitum.

Sobre ello, ha señalado la jurisprudencia que, el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son

los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Finalmente es preciso puntualizar los efectos que producirá el reconocimiento de amparado, que no son otros que, la exoneración de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas generadas de otras actuaciones, y sin lugar a ser condenado en costas en una posible eventualidad, según consagra el artículo 154 del Código General del Proceso, dejando señalado que no se hará designación de abogado, por cuanto en el caso juzgado obra la Dra **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**.

Lo anterior permite al despacho y sin necesidad de entrar en más consideraciones, conceder el amparo solicitado por las señoras **GLADYS CASTAÑO BEDOYA y MARIA MERCEDES BEDOYA CASTAÑO**.

Por lo demás, se habrá de requerir al perito **RODRIGO DOMINGUEZ GIL (c.c 16.264.345)**, quien ha cooperado en estas diligencias, para que establezca si los predios de las demandadas **GLADYS CASTAÑO BEDOYA y MARIA MERCEDES BEDOYA CASTAÑO**, los cuales hacen parte del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 - 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, son susceptibles de división conforme las normas urbanísticas del Municipio de Palmira, además habrá de evaluar si la experticia rendida cumple con las condiciones exigidas en el Art 406 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente,

ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Para los fines anteriores, este Juez director habrá de otorgar un término judicial, en aras de que se cumpla ese propósito.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a las demandantes **GLADIS CASTAÑO DE BEDOYA** (c.c 29.664.338) y **MARIA MERCEDES BEDOYA DE CASTAÑO** (c.c 66.783.215), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a designar abogado de oficio, en virtud a que las demandantes cuentan con la representación judicial de la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** (c.c 31.259.554 y T.P N° 21.799 del C.S.J).

TERCERO: EXCEPTÚESE a las demandantes **GLADIS CASTAÑO DE BEDOYA** (c.c 29.664.338) y **MARIA MERCEDES BEDOYA DE CASTAÑO** (c.c 66.783.215), de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere la existencia de este proceso a su cargo.

CUARTO: REQUERIR al ingeniero **RODRIGO DOMINGUEZ GIL** (c.c 16.264.345), para que en el término judicial de **CINCO (5) DIAS**, se sirva señalar si los bienes inmuebles de las demandadas **GLADYS CASTAÑO BEDOYA y MARIA MERCEDES BEDOYA CASTAÑO**, mismos que hacen parte del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, son susceptibles de división conforme las normas urbanísticas del Municipio de Palmira, además habrá de evaluar si la experticia rendida cumple con las condiciones exigidas en el Art 406 del Código General del Proceso, **debiendo precisar como quedan las PARTIDAS, como queda el TRABAJO DE PARTICION, LOS PORCENTAJES PARA CADA UNO DE LOS COMUNEROS, de acuerdo al Art 410 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que, el dictamen presentado en criterio de la judicatura se encuentra incompleto. Por la secretaria del Despacho hágase la comunicación del caso.**

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido integral de la presente decisión, de acuerdo a la formula prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

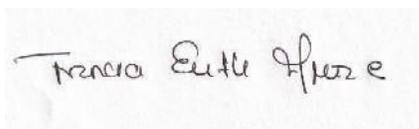
Código de verificación: **062d70486171a0807de93b0a82dd6035729b046ceb1f46fbaf35881f9fcd6f22**

Documento generado en 18/10/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 17 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2325

Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Menor Cuantía
Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**
Demandados: EPS EMSSANAR
CLINICA PALMIRA
Medico JHON JAIRO VALENCIA
Radicado: **765204003006-2019-00244-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por la REPRESENTANTE LEGAL de NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS, a la profesional del Derecho YULLY ANDREA QUINTERO RAMIREZ (C.C 1.018.470.659 y T.P N° 301.410 del C.S.J).

ANTECEDENTES

La profesional del derecho YULLY ANDREA QUINTERO RAMIREZ (C.C 1.018.470.659 y T.P N° 301.410 del C.S.J), establece que su representada NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS fue notificada en fecha del 10 de agosto del año 2023.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concepción de poder que hace NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS, a la abogada YULLY ANDREA QUINTERO RAMIREZ (C.C 1.018.470.659 y T.P N° 301.410 del C.S.J), destacando este funcionario que, con el escenario vertido, no solo se da la posibilidad de reconocimiento de personería de la profesional que interviene, sino que ello trae consigo que se tenga notificada por conducta concluyente a **NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS**, de acuerdo a la estructura del artículo 301 del Código General del Proceso, enunciado normativo que ha señalado lo siguiente,

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Es de señalar que, como no se advierten constancias que den cuenta de la notificación de NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS, se habrá de tomar como hito de su enteramiento, la fecha enunciada en el escrito ingresado al plenario, partiendo de la buena fe procesal, y de la simplicidad en los tramites.

Finalmente se deja señalado que, este servidor verifico certificado de existencia y representación y se pudo constatar la condición de la Dra **LAURA ISABEL BUITRAGO MOLINA** (c.c 1.053.839.128), lleva la vocería de **NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora YULLY ANDREA QUINTERO RAMIREZ (C.C 1.018.470.659 y T.P N° 301.410

del C.S.J), para que obre en representación de NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS, vinculado a estas diligencias, dentro de este proceso de responsabilidad de menor cuantía.

SEGUNDO: TENER POR REMITIDA LA NOTIFICACION DE NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS, en fecha del 10 de agosto del año 2023.

TERCERO: SEÑALAR que, de acuerdo con la Ley 2213 del año 2022, se deben de respetar los dos días inactivos, los cuales transcurrieron los días 11 y 14 de agosto del año 2023, luego la notificación material debe entenderse configurada en tiempo del **15 de agosto del año 2023**.

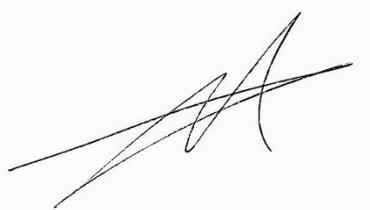
CUARTO: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS, en fecha del **15 de agosto del año 2023**, conforme las manifestaciones ofrecidas a esta agencia judicial.

QUINTO: ADVERTIR que, el término de traslado de la demanda, para NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS, transcurrió desde el día 16 de agosto del año 2023, y hasta el día 13 de septiembre del año 2023.

QUINTO: SEÑALAR que, con la notificación NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS, únicamente queda pendiente la notificación de LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA, en su calidad de agente interventor de EMSSANAR.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

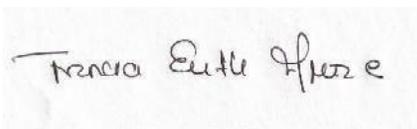
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf715003dd24abbf2e3d8b9f1dad3008fa55fa8740fda2982be75b9dbd220014**

Documento generado en 18/10/2023 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2343

Palmira, octubre dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
Pertenencia: 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán

*Siendo que, la judicatura ha verificado que, se encuentra agotado todo lo referido a la notificación de los herederos de los causantes **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES** y **GONZALO CIFUENTES GAITÁN**, incluso sus herederos por representación, dado el deceso del señor **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZALEZ**, quien fuera descendiente en primer grado, ha de procederse a dar paso a la siguiente etapa procesal.*

*De manera que, en esta oportunidad se dispondrá la programación para **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, para lo cual se cita el precepto que gobierna la materia,*

"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos..."

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos

de los bienes dejados por los causantes **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES** y **GONZALO CIFUENTES GAITÁN**, dando las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes dejados por los causantes **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES** y **GONZALO CIFUENTES GAITÁN**, el día **TRECE** del mes de **NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

SEGUNDO: PREVENIR a los solicitantes de este trámite, demás herederos comparecientes, de las siguientes reglas:

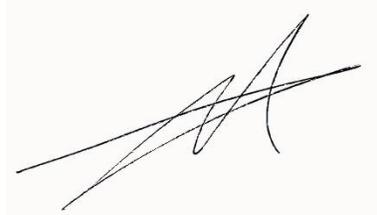
- El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).**
- Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia).
- Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles.
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- Se previene a los abogados que participan en representación de los diferentes interesados, que deberán revisar si en el mandato conferido ostentan la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha facultad en la diligencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: SEÑALAR que, la diligencia de inventarios y avalúos No se puede fijar con más anticipación, dada la falta de materialidad de algunos aspectos.

CUARTO: La audiencia se llevará a efectos a través de la **Plataforma LIFESIZE**.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72212c7b1be5f7aca7af987074822e06fa40e33bc6d252f0cb4c93fd263961e6**

Documento generado en 18/10/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>